



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2018 01162 00
Asunto	FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho procede al tenor de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, a fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por ambas partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales a que concurran personalmente a una ÚNICA AUDIENCIA, en la que se agotarán las etapas enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, para llevar a cabo la referida audiencia de manera virtual.

TERCERO: PREVENIR a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia que aquí se señala, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, que fueron solicitadas oportunamente por las partes, para ser practicadas en su integridad en la audiencia referida:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos aportado con la demanda y el pronunciamiento de las excepciones. (artículo 173 inciso 2º del CGP)
- 2. TESTIMONIAL.** Previo a decretar la prueba testimonial solicitada, deberá indicar el lugar donde puedan ser ubicados los testigos, según lo establecido en el artículo 212 del CGP. Para tal actuación se concede el término de ejecutoría de esta providencia.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se concederá la oportunidad de interrogar a los representantes de Norteamérica S.A.S. y Conjunto Residencial Mixto florida Norteamérica P.H., en la fecha y hora previamente señaladas.
- 4. PERICIAL.** Se incorpora como dictamen pericial el informe realizado por la IPS Universitaria Servicios de Salud Universidad de Antioquia, visible en las páginas 195 a 201 del archivo 001, para ser controvertido en los términos del artículo 228 del CGP. Esta determinación se toma en observancia al carácter eminentemente técnico de la prueba, y a las garantías que ofrece para las partes la controversia en los términos de la norma precitada.

En consecuencia, se ordena la citación del médico William Vargas Arenas —ponente del dictamen— para que absuelva la preguntas que le formulará el despacho y la parte demandada.

- 5. JURAMENTO ESTIMATORIO.** El valor probatorio del juramento estimatorio se decidirá en la sentencia, donde se resolverá la objeción planteada por el demandado.

PRUEBAS DE ALLIANZ SEGUROS S.A. (PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA)

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se concede la práctica del interrogatorio al demandante y los codemandados, en la fecha y hora previamente señalada.
- 2. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda. (artículo 173 inciso 2º del CGP)

3. Se concederá la oportunidad para controvertir la prueba testimonial y el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

PRUEBAS DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA)

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se concede la práctica del interrogatorio al demandante, en la fecha y hora previamente señalada.
2. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Se ordena la ratificación de las declaraciones rendidas por CAMILO ANDRÉS PATIÑO MAZO, DEISY BIVIANA GUTIÉRREZ OSPINA, LEIDY BIVIANA AGUDELO JIMÉNEZ y JOSÉ OMAR GÓMEZ BOTERO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora de la audiencia. (Artículo 185 del CGP)
3. Se concederá la oportunidad para controvertir la prueba testimonial y el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

PRUEBAS DE CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO FLORIDA NORTEAMÉRICA P.H. (PARTE DEMANDADA)

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se concede la práctica del interrogatorio al demandante y los llamados en garantía, en la fecha y hora previamente señalada.
2. Se concederá la oportunidad para controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandante.
3. Se niega la solicitud de instar a la parte demandante para aportar un dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que dicha prueba fue aportada y obra en el expediente, y podrá ser controvertida en la audiencia de instrucción; ello sin contar que, incumbe al parte probar los supuestos de hechos de las normas cuyos efectos persiguen, por lo que resulta totalmente improcedente instar a la contraparte a realizar el ejercicio probatorio que pretende el peticionario.

PRUEBAS DE NORTEAMÉRICA S.A.S. (PARTE DEMANDADA)

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se concede la práctica del interrogatorio al demandante, en la fecha y hora previamente señalada.

2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se concede la práctica del interrogatorio al representante legal de Norteamérica S.A.S., en la fecha y hora previamente señalada

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Se ordena la ratificación de las declaraciones rendidas por CAMILO ANDRÉS PATIÑO MAZO, DEISY BIVIANDA GUTIÉRREZ OSPINA, LEIDY BIVIANA AGUDELO JIMÉNEZ y JOSÉ OMAR GÓMEZ BOTERO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora de la audiencia. (Artículo 185 del CGP)

4. INFORME EPS. Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que aporten la historia clínica de la señora Flor Ángela Eusse Rojas identificado con CC 43.671.652, causada con posterioridad al 29 de abril de 2017. Para rendir del informe se concede el término de diez días contados a partir de la recepción del oficio, y se advierte que la demora, renuencia o inexactitud injustificada será sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. (artículo 276 del CGP)

La carga de gestionar el oficio queda para la parte que solicitó la prueba. En caso de no allegarse prueba del diligenciamiento del oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, se entenderá desistida la prueba. (artículo 317 numeral 1 del CGP)

5. No se accede a oficiar al Simit por la notoria impertinencia de la información requerida. Si se observa la contestación de Norteamérica S.A.S., ni en la respuesta a los hechos de la demanda, ni en las excepciones planteadas se refiere a hechos o informaciones que conozca el Simit y que sean tema de prueba en este proceso; y tampoco en la petición del medio probatorio se hizo alusión a la pertinencia de la información. Por lo tanto, se rechaza con base en el artículo 169 del CGP.

6. Se concederá la oportunidad para controvertir la prueba testimonial y el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

**OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL PLANTADA POR SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. Y NORTEAMÉRICA S.A.S. (PARTE
DEMANDADA)**

Se desestima la oposición frente a la prueba documental aportada por la parte actora, por las siguientes razones:

- i. Los documentos aportados si reúnen los requisitos para ser incorporados y admitidos como prueba, en tanto que se trata de escritos y fotografías de carácter privado, según lo establecido en el artículo 243 del CGP.
- ii. La autenticidad —que en el fondo es lo atacado— no es un presupuesto de la existencia, sino de eficacia del documento como prueba; por lo que, pronunciarse sobre la autenticidad en esta etapa procesal resultaría prematuro. De ello se ocupará la sentencia.
- iii. Si lo que pretendía controvertir era la autenticidad de los documentos (artículo 244), debió proceder en los términos del artículo 270 del CGP, no solo indicando las inconsistencias advertidas, sino, además, pidiendo pruebas para probar la irregularidad; no obstante, como así no se procedió, no se dará curso a la tacha de falsedad.
- iv. Sigue siendo carga de la parte demandada desvirtuar la presunción de autenticidad de las fotografías aducidas por la parte demandante.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA al poder que le fuera otorgado por NORTEAMÉRICA S.A.S.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149** hoy **23 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d80f0f462a766a785b7dc9b74ac6f273050433c53df389398d402a6dbd23a0**

Documento generado en 22/09/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>